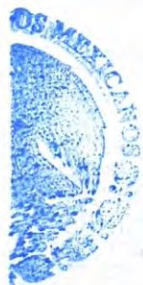




Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
TIVA DE LA UN  
MÉXICO  
PECTA ENADA  
ONSABEIDAD  
ATIVAS  
IA 17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-61617/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA  
DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA  
TORRE LÓPEZ.

## SENTENCIA

Ciudad de México, a **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**. **VISTOS** para resolver  
en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPF por su propio derecho, en contra del **COORDINADOR GENERAL DEL  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la Instructora en el presente juicio  
**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia  
Diecisiete e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos  
**LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, Secretario de Acuerdos de  
la Ponencia Diecisiete de esta Sala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y  
150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32  
fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de  
México, procede a emitir sentencia; y, -----

RESULTANDO



A-012131-2022



1. Por escrito presentado ante este Tribunal el once de noviembre de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra del **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, impugnando las boletas de derechos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.....

De los actos impugnados señalados anteriormente, pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas ofrecidas y admitidas en el acuerdo de admisión de demanda. -----

2. Mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal con el que cumplió en tiempo y forma a través del SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, quien se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, refutó los conceptos de nulidad, interpuso causal de improcedencia y ofreció pruebas.-----

3. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos, y posteriormente se declararía cerrada la instrucción en el presente juicio sin que alguna de las partes hayan formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción; proveyéndose pronunciar sentencia dentro los cinco días hábiles siguientes, la que se emite de conformidad con los considerandos y puntos resolutivos siguientes: -----

### CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109,



A-012131-2022





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
ART. 17

39  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y  
DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN  
PONENCIA DIECISIETE  
JUICIO: TJ/I-61617/2021  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
SENTENCIA

3

fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

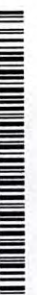
II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la única causal de improcedencia opuesta por el SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, en representación del **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** por ser cuestión de orden público y por lo tanto, de estudio preferente; en las que medularmente, se argumenta lo siguiente:

**PRIMERA.** - Por lo que hace de las Boletas de Derechos por el Suministro de Agua de los Bimestres con fundamento en los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II, en relación con el diverso artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se solicita se declare el sobreseimiento de la presente controversia, por lo que toca al **C. COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que no se le puede atribuir acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la parte actora.

**SEGUNDA.** En el presente asunto se deberá declarar la improcedencia del juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relacionados con el artículo 174, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal Local, en virtud de que con la emisión de las **Boletas de Agua** que se pretenden impugnar no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Respecto de la **primera** causal de improcedencia, esta Juzgadora la considera **infundada**, en razón de que, contrariamente a lo que aduce el representante de la autoridad demandada, donde solicita que se declare el sobreseimiento de la presente controversia toda vez que no se le puede atribuir acto alguno que haya sido ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la parte actora por parte de la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 37 fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa que a la letra señala que: -----

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:-----"





II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:-----

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;-----"

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de la autoridad que emitió la resolución definitiva consistente en las boletas de derechos por el suministro de agua, respecto de la toma de agua con número de cuenta a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto la toma de agua número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, instalada en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada por el órgano desconcentrado de la

Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Sistema de Aguas de la

Ciudad de México; resolución en la que se determina la existencia de una obligación

fiscal, precisada en cantidad líquida, liquidación que causa agravio a la parte actora, al

afectar su esfera jurídica; en tal virtud, al haber emitido el acto impugnado la autoridad

demandada en el presente juicio, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en

la fracción XIII del numeral 92 y 93 fracción II de la Ley que rige a este Órgano

Jurisdiccional, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al

rubro. -----

**Por otra parte la segunda causal** de improcedencia, esta Juzgadora la considera

**infundada**, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la autoridad demandada, las

boletas de derechos por los suministros de agua, impugnada en el presente juicio,

constituye una resolución definitiva que representa la voluntad final de la autoridad fiscal,

pues a través de dichos actos se determinan la existencia de créditos fiscales por dicho

concepto, mismo que se señala en cantidad líquida, lo cual afectar la esfera jurídica de la

parte actora; en tal virtud, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por el

representante de la demandada, de ese modo no ha lugar a decretar el sobreseimiento

del juicio citado al rubro. -----

Asimismo, la demandada pierde de vista el contenido del artículo 174 del Código Fiscal



A-012131-2022





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

del Distrito Federal, establece de manera expresa que la determinación de los derechos a pagar por concepto de suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal, la cual se hará constar en la boleta que al efecto se emita. Se transcribe la parte conducente del artículo en mención: -----

**"Artículo 174.-** La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas."

De la transcripción anterior, se colige que la parte actora queda obligada a realizar el pago del crédito fiscal determinado por la autoridad fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, siendo que a ésta le corresponde determinarlo, sin que pase desapercibido para esta Sala que el mismo precepto legal transcrito establezca que los contribuyentes pueden optar por auto determinarse el consumo de agua, lo cual no implica que sea su obligación, siendo que dicha posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir ese régimen de tributación, ya que si no lo elige, queda inmediatamente obligado al pago de derechos por suministro de agua que determina la propia autoridad fiscal. -----

Ahora bien, en virtud de que la autoridad demandada no hace valer alguna otra causal de

TECIA  
DE LA  
ECO  
CIALIZADA  
NSABILIDADES  
IVAS  
117





improcedencia y esta Juzgadora no advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.-----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el primer resultando de esta sentencia.-----

IV. Esta Juzgadora después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y hecha la valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, destacándose que esta Sala, no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la Jurisprudencia S.S. 17 sustentada por la Sala Superior de éste Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Época, de la literalidad siguiente: -----

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Esta Instructora considera que le asiste la razón a la parte actora, en el primer concepto de nulidad expuesto en su demanda, en el que, sustancialmente señala que, las boletas por el pago de derechos por el suministro de agua no cumplen con los requisitos de debida fundamentación y motivación.-----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y  
DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN  
PONENCIA DIECISIETE  
JUICIO: TJ/1-61617/2021  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
SENTENCIA

Al respecto, la autoridad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de la contestación a la demanda, denominado “REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD”, manifestaron medularmente que las boletas a debate se encuentran debidamente fundadas y motivadas.-----

Del estudio realizado a las boletas por “DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA” impugnadas, correspondientes a los bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto la toma de agua Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX instalada en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora y que su concepto de impugnación es fundado en razón de que, del estudio de las citadas boletas, se aprecia que las mismas carecen de firma autógrafa.-----

En este sentido, la garantía de seguridad jurídica, se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa, dispone: -----

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.-----

En efecto, de lo antes transcrito se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; y, en el caso que nos ocupa, las boletas impugnadas, carecen de la firma autógrafa de la autoridad que las emite, transgrediendo la garantía de seguridad jurídica del actor, establecida en el artículo 16 Constitucional anteriormente citado.-----





En este contexto, todo mandamiento escrito debe estar firmado por autoridad competente; en el presente caso, al tratarse de créditos fiscales contenidos en la boleta a debate, esta debe contener la firma autógrafa del funcionario competente que la emitió, para que constituya una obligación para el particular al que va dirigida. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número seis, de la Segunda Época, establecida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: -----

**FIRMA AUTÓGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.-** Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita. -----

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el argumento vertido por la parte actora que en este considerando se estudia, resulta innecesario analizar los demás conceptos de nulidad, de conformidad con la Jurisprudencia número trece de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra expresa lo siguiente:-----

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.-----

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas y, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **NULIDAD** de los actos impugnados, precisado en el resultando primero de este fallo; y en consecuencia conforme lo dispone el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en



A-012131-2022





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y  
DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-61617/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

9

el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados; por lo que, deberá cancelar las boletas de derechos por suministro de agua, correspondientes a los bimestres <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> respecto la toma de agua número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> instalada en el domicilio ubicado en <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS**

**HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente sentencia; y, deberá abstenerse de ejecutar el cobro del crédito fiscal contenido en la boleta cuya nulidad se declara en el presente juicio, dada su ilegalidad. Dejando a salvo las facultades de la autoridad demandada, en relación con la determinación de los créditos fiscales. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

## RESUELVE

**PRIMERO.** No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto. -----

**TERCERO.** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada



A-012131-2022



en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.-----

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**QUINTO.** Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos de que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos de depuración. -----

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo resuelve y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Titular de la Ponencia Diecisiete e Instructora en el presente juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Francisco Carlos De La Torre López**, quien da fe.-----



**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**  
MAGISTRADA INSTRUCTORA



**LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS



A-012131-2022





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN  
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-61617/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO SENTENCIA

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil veintidós. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE ACUERDA:** En virtud de que, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de enero del año en curso, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramito **vía sumaria** y toda vez que las partes no han interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, dictada en el presente juicio. -----

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular e Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. --

MLMM/FCTL/nidl

TJ-I-61617/2021  
Causa: Dato Personal  
A-037/903-2022





TRIBUNAL DE JU  
ADMINISTRATIV  
CIUDAD DE MÉ  
PRIMERA SALA ESPE  
PERMANENTE DE RESPO  
ADMINISTRA  
CIÓN

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 10 FRACCIÓN I  
AL V, 19, 20, 26, Y 28 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL once DE  
marzo DEL DOS MIL veintidos  
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL  
PRESENTE ACUERDO.  
EL Catorce DE marzo DEL  
DOS MIL veintidos SURTE EFECTOS LA ANTERIOR  
NOTIFICACIÓN. DOY FE

LEO. RAJUNIA DE BURGUEA ARIAN  
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO